



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia del  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 1143 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia de Secretaría Técnica en PAD

Referencia : Oficio N° 428-2017-MTPE/3

Fecha : Lima, **05 OCT. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿La Secretaría Técnica de una entidad tipo A del MTPE sería competente para apoyar al Órgano Instructor en el desarrollo del PAD contra la máxima autoridad de una entidad tipo B?
- ¿En caso de no ser competente la Secretaría Técnica de la entidad tipo A del MTPE para apoyar en el desarrollo del PAD de la entidad tipo B sería procedente designar a otra Secretaría Técnica suplente de otra entidad tipo B adscrita al MTPE de igual jerarquía de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SAGR, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### Sobre la responsabilidad disciplinaria de los titulares de entidades Tipo B

- 2.4 En primer término, es preciso señalar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dividió a las entidades en entidad pública Tipo A y Tipo B. Las primeras son aquellas creadas por la Constitución o una Ley y que cuentan con personería jurídica de derecho público, por otro lado, considera a entidades Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A.
- 2.5 Ahora bien, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público en su artículo 4°, define como funcionario a aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción.
- 2.6 Por su parte, el artículo 51° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), señala que el Funcionario Público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; por funciones administrativas se entiende aquellos actos de dirección y de gestión interna. Los funcionarios públicos se clasifican en<sup>1</sup>: i) De elección popular, directa y universal; iii) De designación o remoción regulada; y, iii) De libre designación y remoción.
- 2.7 En tal sentido, el Titular de una entidad tipo B (organismo desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora) adscrito a un determinado sector del Estado no está comprendido en la definición de funcionario público que establece la Ley Marco de Empleo Público ni en los términos que establece la LSC, por lo cual estos forman parte del grupo de directivos públicos.
- 2.8 Siendo ello así, debe entenderse que, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, los Titulares de las entidades Tipo B tienen la condición de servidores de la entidad, por lo que les es de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 93° del Reglamento, ello a efectos de determinarse la autoridad instructiva y sancionadora en función de la sanción propuesta.

### Sobre los órganos competentes en el procedimiento administrativo disciplinario – PAD

- 2.9 Con relación a este punto, el artículo 92° de la LSC, establece que son autoridades del PAD: i) El jefe inmediato del presunto infractor; ii) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) El titular de la entidad; y, iv) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.10 De acuerdo a los numerales 5.1 y 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante

<sup>1</sup> El establecimiento de la clasificación de los funcionarios públicos en la Ley del Servicio Civil, así como en la Ley Marco del Empleo Público, debe entenderse dentro del marco que el artículo 40° de la Constitución Política otorga al legislador para regular el régimen jurídico del servicio civil. Al respecto, dicho artículo señala que "la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza".

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

General de  
Gestión de Recursos  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

la Directiva), para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 2.11 Ahora bien, el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.
- 2.12 De esta manera, la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública<sup>3</sup> que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea, órganos de apoyo, programas y/o proyectos especiales adscritos a una entidad).
- 2.13 Se debe considerar que el ejercicio de la potestad disciplinaria o sancionadora debe sujetarse a los principios enunciados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tales como el de legalidad y debido procedimiento<sup>4</sup>.

Respecto a la forma de determinar la competencia para la potestad sancionadora, el artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444 estipula que *“el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto”*.

- 2.14 Bajo ese contexto, respecto de la consulta planteada, conforme a lo previsto en la LSC y su Reglamento y los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora respecto del Titular de una entidad tipo B adscrita a éste.

Para tal efecto, la Secretaría Técnica del Ministerio antes mencionado será competente para emitir el informe correspondiente con los resultados de la precalificación de los hechos denunciados e

<sup>3</sup> Así, se ha señalado con categoría que *“el vínculo jerárquico se da sólo en la actividad administrativa”*. Ver: GARCIA TREVIJANO FOS, José A. Tratado de derecho Administrativo. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1961. p. 380.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

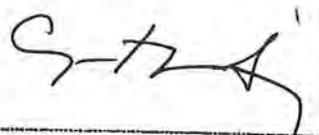
investigaciones realizadas, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor y sancionador competentes, sobre la base de la gravedad de los hechos.

### III. Conclusiones

- 3.1 Los Titulares de entidades Tipo B adscritas a un determinado Sector no están comprendidos en la definición de funcionario público, establecida en la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, por lo cual para efectos del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil tienen la condición de servidores de la entidad, en función de ello les son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, a fin de determinar a la autoridad instructiva y sancionadora.
- 3.2 Para la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 3.3 De conformidad con lo previsto en la LSC y su Reglamento y el numeral 5.1 y 9 de la Directiva, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora respecto del Titular de una entidad pública Tipo B adscrita a éste. Siendo competente la Secretaría Técnica de dicho ministerio para identificar la posible sanción a aplicarse y a los órganos instructor y sancionador competentes, sobre la base de la gravedad de los hechos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL